



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1522/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0557, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tomás Cruz Ramírez, Elbira Cruz Ramírez, Rafael Cruz Ramírez, Darida Cruz Ramírez, Bacilio Cruz Ramírez, Apolinar Cruz Ramírez, Mirian Cruz Ramírez y Juan Osvaldo Cruz Ramírez contra la Sentencia núm. 0505/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0505/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: CASA la sentencia la sentencia (sic) núm. 627-2016-SEN-00166, dictada el 9 de diciembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia impugnada, y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

La impugnada sentencia fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a los recurrentes en revisión, señores Darida Cruz Ramírez y Bacilio Cruz Ramírez, en el domicilio *ad-hoc* elegido, mediante los Actos núm. 262/2021 y 263/2021, respectivamente, instrumentados por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asimismo, la recurrida sentencia fue notificada en el domicilio *ad-hoc* elegido a los señores Apolinar Cruz Ramírez, mediante el Acto núm. 264/2021; a Tomás Cruz Ramírez mediante el Acto núm. 265/2021; a Elbira Cruz Ramírez mediante el Acto núm. 266/2021; a Juan Osvaldo Cruz Ramírez mediante el Acto núm. 267/2021, así como a Rafael Cruz Ramírez mediante el Acto núm. 268/2021, todos instrumentados por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). No consta en el expediente notificación a la recurrente, señora Mirian Cruz Ramírez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0505/2021 fue interpuesto por los señores Tomás Cruz Ramírez, Elbira Cruz Ramírez, Rafael Cruz Ramírez, Darida Cruz Ramírez, Bacilio Cruz Ramírez, Apolinar Cruz Ramírez, Mirian Cruz Ramírez y Juan Osvaldo Cruz Ramírez mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante la referida revisión, la parte recurrente invoca que la decisión atacada no se refirió ni motivó el pedimento de denegación de paternidad y de maternidad formulado por los hoy recurrentes, por lo que carece de la debida motivación y vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los principios de igualdad y seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene el presente recurso de revisión fue notificada a requerimiento de la parte recurrente a la parte recurrida en revisión, señor Juan Francisco Cruz Ramírez, por medio del Acto núm. 705/21, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). No consta en el expediente escrito de defensa respecto del referido recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Síntesis del conflicto

Mediante la Sentencia Civil núm. 00251-2015, del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata rechazó la demanda en nulidad e impugnación de reconocimiento de paternidad y maternidad incoada por los señores Elbira Cruz Ramírez, Rafael Cruz Ramírez, Darida Cruz Ramírez, Bacilio Cruz Ramírez, Apolinar Cruz Ramírez, Mirian Cruz Ramírez y Juan Osvaldo Cruz Ramírez contra los señores Juan Francisco Cruz Ramírez, Catalina Cruz Ramírez y Tomás Cruz Ramírez.

Inconformes con dicha decisión, los señores Elbira Cruz Ramírez, Rafael Cruz Ramírez, Darida Cruz Ramírez, Bacilio Cruz Ramírez, Apolinar Cruz Ramírez, Mirian Cruz Ramírez y Juan Osvaldo Cruz Ramírez interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la Sentencia núm. 627-2016-SEN-00166, del nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que revocó la Sentencia Civil núm. 00251-2015, del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y declaró buena y válida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda en nulidad e impugnación de reconocimiento; en consecuencia, ordenó la nulidad de la declaración y reconocimiento contenida en el extracto de acta de nacimiento registrada como Acta núm. 00474, Libro núm. 00223, Folio núm. 00474, del año mil novecientos setenta y cinco (1975), de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio Altamira, de la provincia Puerto Plata, y ordenó la rectificación y modificación de la referida acta para que en lo adelante figure Juan Francisco Cruz Medina como hijo de los señores Tomás Cruz Ramírez y Catalina Cruz Medina por ser estos sus verdaderos padres biológicos.

No conformes con esa decisión, el señor Juan Francisco Cruz Ramírez interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0505/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que casó la sentencia recurrida retornando la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la impugnada Sentencia núm. 627-2016-SSen-00166, y ordenó el envío del caso ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Dicha sentencia es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie interpuesto por Tomás Cruz Ramírez, Elbira Cruz Ramírez, Rafael Cruz Ramírez, Darida Cruz Ramírez, Bacilio Cruz Ramírez, Apolinar Cruz Ramírez, Mirian Cruz Ramírez y Juan Osvaldo Cruz Ramírez, en el que alegan falta de motivación de la sentencia, vulneración al debido proceso, tutela judicial efectiva y principios de igualdad y seguridad jurídica.

4. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12). Como dispone el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado [...] en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24). El referido plazo de treinta (30) días es calendario y franco, es decir, *no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo* (Sentencia TC/0327/22: párrafo c), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0071/13) presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras). La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (Sentencia TC/0247/16: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

5.2. En el caso que nos ocupa, hemos podido comprobar que la sentencia objeto del recurso fue notificada a los recurrentes en el domicilio *ad-hoc* elegido por los abogados de los recurrentes, mediante los Actos núm. 262/2021, 263/2021, 264/2021, 265/2021, 266/2021/, 267/2021 y 268/2021, todos del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En vista de que la sentencia objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del presente recurso de revisión no fue notificada a persona o domicilio, las alusivas notificaciones no cumplen con el requerimiento necesario para su eficacia y con ello no surten los efectos jurídicos para poder realizar el cómputo del plazo de ley y verificar si fue interpuesto dentro del requerido plazo (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24). En consecuencia, se asume que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley (Sentencia TC/0135/14: p. 10).

5.3. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede — además—, según lo establecen los artículos 277¹ de la Constitución y la parte capital del 53² de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Aunque la sentencia recurrida fue dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) su admisibilidad, se encuentra supeditada a qué verse sobre una decisión firme, presupuesto este que no satisface su cumplimiento, puesto que los tribunales ordinarios no se han desapoderado de la litis en cuestión (Sentencia TC/0053/13; Sentencia TC/0080/21).

5.4. Con base en estos criterios es que este tribunal constitucional se ha decantado por declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales en las que la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto la casación con envío, en vista de que el asunto sigue estando dentro del ámbito del Poder Judicial (Sentencia TC/0187/14; Sentencia TC/0588/24).

¹ El artículo 277 de la Constitución de la República prescribe: Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija el material.

² La parte capital del artículo 53 dispone: Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.5. En ese sentido, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa falló casando la sentencia recurrida en casación, núm. 627-2016-SSN-00166, del nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, retornando la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia impugnada, y enviando ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; por consiguiente dicho proceso sigue pendiente dentro de la jurisdicción civil, o sea no ha terminado de forma definitiva. En consecuencia, este tribunal declara la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Darida Cruz Ramírez, Bacilio Cruz Ramírez, Apolinar Cruz Ramírez, Tomás Cruz Ramírez, Elbira Cruz Ramírez, Juan Osvaldo Cruz Ramírez y Rafael Cruz Ramírez, contra la Sentencia núm. 0505/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Darida Cruz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Bacilio Cruz Ramírez, Apolinar Cruz Ramírez, Tomás Cruz Ramírez, Elbira Cruz Ramírez, Juan Osvaldo Cruz Ramírez y Rafael Cruz Ramírez, y a la parte recurrida, Juan Francisco Cruz Infante.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria